

LEY N.º 4671 (1)

**Modificación del artículo 65 de la ley n.º 4.247,
Reglamentación general de tráfico**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Modifícase el artículo 65 de la ley número 4.247, en la siguiente forma:

«ART. 65. — El producido de la aplicación de las penalidades establecidas en el presente capítulo, se dividirá en la siguiente proporción: cincuenta por ciento (50 %) se acreditará a la cuenta: «Policía-Adquisición de materiales y medios de movilidad» y cincuenta por ciento (50 %) a la cuenta «Dirección de Vialidad de la Provincia-Contribución Fondo Conservación de Caminos».

«El Poder Ejecutivo destinará estos fondos, respectivamente, a la adquisición de materiales y medios de movilidad para la Policía y al pago de los gastos que demande la conservación de los caminos provinciales».

(1) Véase nómina de Resoluciones que se refieren a Tráfico y Patente, pág. 588.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.

José Villa Abrille.

ROBERTO UZAL.

Felipe A. Cialé.

La Plata, diciembre 30 de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos setenta y uno (4.671).

Manuel J. Cruz.

Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 4.082, art. 22; 4.117, 4.138, art. 20; 4.145, 4.214, art. 54; 4.247, 4.258, 4.286, Prórroga de la 4.214, art. 54; 4.364, art. 23; 4.375, 4.377, 4.490, 4.523, art. 29; 4.639, 4.666, 4.668 y 4.704.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: septiembre 17 de 1937.

Despacho de Comisión: noviembre 30 de 1937.

Sanción en general y en particular: diciembre 7 de 1937.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: diciembre 9 de 1937.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular con modificaciones: diciembre 16 de 1937.

CÁMARA DE SENADORES

Vuelta del proyecto; Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: diciembre 21 de 1937.

(1) Nómina de Resoluciones referentes a las leyes de tráfico y patente n.ºs. 4.117, 4.145, 4.247, 4.258, 4.375, 4.377, 4.490, 4.639, 4.666, 4.668, 4.671 y 4.704. (Como datos ilustrativos véase otros decretos insertos a continuación de la ley n.º 4.117, Tomo XXVI, pág. 531; ley n.º 4.375, Tomo XXVIII, pág. 649; ley n.º 4.490, Tomo XXIX, pág. 292).

- Diciembre 16 de 1936. Aplicación del artículo 18 del decreto reglamentario de abril 13 de 1936. Concepto de concesión de servicios públicos, pág. 590.
- Marzo 31 de 1937. Permiso especial para automotores nuevos que circulen en la provincia, pág. 592.
- Abril 9 de 1937. Cédula de identidad y certificado de buena conducta para obtener el registro de conductor, pág. 592.
- Mayo 19 de 1937. Libre circulación de vehículos que ostenten la documentación correspondiente de la Provincia o de la Municipalidad de la Capital Federal, pág. 593.
- Julio 1.º de 1937. Reglamentación del tráfico en el camino del bajo al Tigre, denominado General José F. Uruburu, pág. 595.
- Julio 28 de 1937. Las comunas intermedias no pueden oponerse al otorgamiento de concesiones, ni al tránsito en su jurisdicción de vehículos afectados a servicios públicos de pasajeros o cargas, pág. 595.
- Agosto 13 de 1937. Autorización a la Dirección de Tráfico para recabar mutuamente con la Dirección General de Rentas y Policía Caminera los informes más urgentes, pág. 597.
- Agosto 24 de 1937. Certificado policial que substituirá la cédula de identidad en trámite, pág. 598.
- Septiembre 17 de 1937. Construcción de estaciones para la centralización de los servicios de transporte colectivo de pasajeros comunales e intercomunales, pág. 599.
- Septiembre 22 de 1937. Procedimiento a seguir en los accidentes de tráfico, pág. 600.
- Octubre 8 de 1937. Reglamentación del tráfico en el camino del oeste entre Liniers y Haedo, pág. 601.
- Octubre 8 de 1937. Convenio del Gobierno de la Provincia con la Municipalidad de Viedma (Río Negro), pág. 602.
- Diciembre 22 de 1937. Reglamentación para el transporte intercomunal de cargas, pág. 604.
- Diciembre 30 de 1937. Reglamentación para los servicios colectivos de excursión en la Provincia, pág. 610.

- Marzo 25 de 1938. Plazo para obtener las patentes de automotores hasta el 15 de abril de 1938, pág. 613.
- Agosto 3 de 1938. Decreto reglamentario sobre seguros que cubren los riesgos para vehículos automotores del servicio público intercomunal. (Ampliatorio del artículo 6.º de la reglamentación de abril 13 de 1936 que a su vez fué ampliado por resolución de febrero 25 de 1937), pág. 614.
- Agosto 11 de 1938. Procedimiento a seguir para la aplicación y cobro de multas por infracciones de tráfico y a la ley n.º 4.490, pág. 616.
- Octubre 13 de 1938. Aclaración de los incisos 18, 19 y 20 del artículo 4.º del decreto reglamentario de multas, de noviembre 6 de 1936 sobre el transporte de inflamables, pág. 619.
- Noviembre 4 de 1938. Obligación de las Empresas de Transporte de Pasajeros con concesión otorgada por el Poder Ejecutivo de colocar vidrios inastillables en los coches nuevos que incorporen a sus líneas. (Modificación del artículo 41 del decreto reglamentario de abril 13 de 1936), pág. 619.
- Noviembre 12 de 1938. Ampliación del plazo para la inscripción por parte de las compañías de seguros en el registro respectivo, pág. 620.
- Noviembre 24 de 1938. Ampliación del artículo 10 de la reglamentación de diciembre 22 de 1937 sobre el transporte intercomunal de cargas en el sentido de establecer zonas de libre interferencia, pág. 621.
- Diciembre 29 de 1938. Modificación del artículo 11 del Decreto reglamentario de diciembre 16 de 1936 a la ley n.º 4.490 de Patente única para automotores, pág. 622.
- Febrero 7 de 1939. Nuevo plazo acordado para la inscripción de las compañías de seguros en el registro respectivo, pág. 622.
- Febrero 18 de 1939. Patente mínima para el personal subalterno y civil de la Base Naval de Río Santiago. Ampliación de la resolución de noviembre 10 de 1937, pág. 622.
- Marzo 10 de 1939. Aceptación de la cédula militar del personal de la armada en substitución de la cédula de identidad, para obtener registro de conductor, pág. 624.

- Marzo 31 de 1939. Nuevo y último plazo acordado para la inscripción de las compañías de seguros en el registro respectivo, pág. 625.
- Abril 18 de 1939. Decreto reglamentario sobre el tránsito y estacionamiento de vehículos de carga en el camino construído sobre las playas de estacionamiento y playa de estacionamiento anexa al restaurant de Playa Grande, de Mar del Plata, pág. 625.
- Mayo 27 de 1939. Resolución dejando sin efecto la reglamentación sobre circulación de camiones y acoplados en el camino General Belgrano de marzo 20 de 1936 y estableciendo la velocidad de los cargados de inflamables en campo abierto y zonas pobladas, pág. 626.

APLICACION DEL ARTICULO 18 DEL DECRETO REGLAMENTARIO
DE ABRIL 13 DE 1936 (*), CONCEPTO DE CONCESION
DE SERVICIOS PUBLICOS

La Plata, diciembre 16 de 1936.

Vistas las presentes actuaciones de la que resulta que con motivo de la aplicación del artículo 18 del Decreto Reglamentario de las leyes de tráfico del 13 de abril próximo pasado que entrará en vigencia próximamente, da lugar a que algunas concesiones de líneas de Micro-Omnibus, pretextando esta circunstancia, intimen a los componentes de las líneas a que les vendan los coches al precio que ellos fijan o de lo contrario a dejar el servicio; y

CONSIDERANDO:

Que las formas como algunas Empresas de Micro-Omnibus han iniciado y explotan este servicio, a base de componentes, revela que el capital, el trabajo y aun los riesgos de explotación, cargan casi exclusivamente sobre estos componentes, como lo revelan los contratos presentados;

Que este solo hecho, los hace acreedores a una consideración especial, en casos como el que motivó la aplicación del referido artículo 18, que de aplicarse lisa y llanamente, dejará desamparadas a un millar de familias y en cambio, en situación privilegiada a los concesionarios que en parte mínima han contribuído al éxito de la Empresa;

Que no obstante lo expuesto, es necesario y conveniente que se cumpla con la disposición que obliga a los concesionarios a ser propietarios de los coches de su línea, pero este cumplimiento debe ser fiscalizado por el Poder Ejecutivo a quien interesa la defensa integral de los trabajadores cuando actúan honestamente en sus actividades;

(*) Véase Decreto de abril 13 de 1936, Tomo XXVIII, pág. 667 y siguientes.

Que la concesión de servicios públicos supone indispensablemente la gestión de un servicio público considerado en su unidad orgánica, de tal modo que el elemento más importante de la concesión es la «*explotación*» por el concesionario; explotación que se traduce en la «*gestión*» de un verdadero servicio público;

Que la concesión es un acto jurídico de derecho público que constituye un acto administrativo por el cual se atribuye a una persona, con el fin de que ella gestione o realice el servicio público concedido, un poder jurídico sobre una manifestación de la Administración pública. Vale decir que la Administración defiere al particular o concesionario, la facultad de ejercer cierta parte de la actividad de ella (gestión del servicio), pero no en nombre del Estado (como lo hace el funcionario o el órgano administrativo autárquico cuando ejerce también parte de la actividad administrativa), sino en nombre propio y por cuenta propia;

Que siendo la concesión un acto del poder soberano del Estado, éste podrá, en cualquier momento y con el mismo derecho que tiene de otorgar una concesión, revocar las que ha dado o modificarlas «*ad libitum*» y sin indemnización;

Que en el caso de toda concesión el servicio público no debe ser interrumpido más de lo que sería si fuera él organizado por la Administración, porque los usuarios (público) no deben sufrir las consecuencias que pudieran derivar del hecho de que el servicio debe conservar su flexibilidad institucional. El estado sigue siendo siempre el propietario del servicio ya que la Administración no puede enagenar sus atribuciones y sólo puede conceder el derecho de realizar el servicio en las condiciones que lo haría ella misma;

Por todo ello, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º El cumplimiento del artículo 18 del Decreto Reglamentario de fecha 13 de abril próximo pasado, por parte de las empresas con concesión provincial se llevará a cabo con intervención de la Dirección de Tráfico, la que, estudiado cada caso particular propondrá a la consideración del Poder Ejecutivo las medidas a tomarse para la justa solución de los conflictos que se susciten entre concesionarios y componentes de las líneas.

2.º Se concede un plazo de (90) noventa días, a contar desde la fecha de la presente resolución, a fin de que los concesionarios y los componentes de cada línea o concesión puedan arbitrar las soluciones cordiales que satisfagan sus recíprocos intereses comprometidos en la emergencia.

3.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

**PERMISO ESPECIAL PARA AUTOMOTORES NUEVOS QUE
CIRCULEN EN LA PROVINCIA**

La Plata, marzo 31 de 1937.

Vistas estas actuaciones iniciadas por la Dirección de Tráfico y lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º — A partir de la fecha todos los automotores nuevos que circulen por el territorio de la provincia, deberán munirse, para poder transitar hasta tanto obtengan su patente, de un permiso que otorgará la Dirección de Tráfico de la Provincia de Buenos Aires.

2.º — Los permisos serán gratuitos, debiendo las solicitudes recabarse en un sellado de (\$ 1.— $\frac{m}{n}$) un peso moneda nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la ley 4195.

3.º — Los permisos tendrán una duración de (3) tres días, excluido el día de la emisión.

4.º — Los permisos análogos que otorgue la Municipalidad de la Capital Federal no serán válidos para la circulación de automotores nuevos en el territorio de la Provincia.

5.º — La Jefatura de Policía tomará las medidas necesarias, para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

6.º — La Dirección de Tráfico comunicará por circular a todas las Compañías o Empresas introductoras de vehículos automotores, la presente resolución.

7.º — Comuníquese y pase a la mencionada Dirección para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

**CEDULA DE IDENTIDAD Y CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA
PARA OBTENER EL REGISTRO DE CONDUCTOR**

La Plata, abril 9 de 1937.

Vistas estas actuaciones; de acuerdo a los informes producidos, lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Para obtener el registro de conductor de vehículos automotores en la Provincia de Buenos Aires, que expiden las Municipalidades de su domicilio, deberá el recurrente exhibir la cédula de identidad y certificado de buena conducta, además de los requisitos que fija la ley n.º 4490.

2.º Obtenido el registro, el conductor deberá comparecer a la Comisaría de Policía de su domicilio, a fin de que inscriba en la misma el número de la cédula de identidad.

3.º Las disposiciones a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la presente, comenzarán a ser obligatorios desde el 1.º de agosto de 1937.

4.º Los conductores que hayan obtenido carnets para conducir automotores, de acuerdo a los preceptos de la nueva ley n.º 4490, deberán llenar los requisitos mencionados antes del 1.º de agosto de 1937. Pasada esa fecha les serán retirados los carnets hasta tanto no cumplan con dicha obligación.

5.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

LIBRE CIRCULACION DE VEHICULOS QUE OSTENTEN LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE DE LA PROVINCIA O DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL FEDERAL

La Plata, mayo 19 de 1937.

CONSIDERANDO:

Que las formas de cotización mercantil son muy variadas y todas ellas tienden a facilitar la actividad comercial y satisfacer las comodidades del cliente. En el comercio interno es costumbre hacer la cotización sobre «entrega a domicilio», tomando el vendedor sobre sí los gastos y los riesgos hasta el momento final de la entrega de la mercadería al comprador;

Que esta práctica implica un forzoso desplazamiento de la «clientela de barrio», hacia los establecimientos comerciales de otro radio de la misma población y comporta inevitablemente la conquista de mercados distantes, por la distribución de las mercaderías de una plaza a otra, hecho que incomoda al comerciante local que sufre una merma en la capa de sus consumidores convecinos;

Que las propias municipalidades aparecen perjudicadas porque el estancamiento o reducción de la actividad en los establecimientos mercantiles de su jurisdicción, a consecuencia del mayor incremento de la distribución a domicilio, procedente de otras localidades, paraliza el progreso local e inquieta las perspectivas financieras de las comunas;

Que de toda evidencia, pues, la entrega de mercadería a domicilio, procedente de otras localidades, constituye un hecho que perjudica al comercio de otro distrito y a su Comuna, del mismo modo que la pequeña tienda autónoma sufre la consecuencia triunfal del gran almacén con sucursales o con distribución a domicilio, aun cuando se halle instalado en la misma localidad;

Que estos son problemas que preocupan en la esfera de estudios de la Ciencia Mercantil sin haberse logrado, hasta ahora, soluciones satisfactorias, prefiriéndose respetar el libre juego de la ley de la oferta y la demanda que ha sido la causa fundamental de muchas de las manifestaciones del progreso que aprovecha así todas las ventajas de la concurrencia;

Que establecer distingos entre distribución para aprovisionar a los detallistas, o reparto para servir a los consumidores directamente, puede conducir a nuevas complicaciones y desde luego, a crear el problema de los ma-

yoristas o productores de cada localidad, que reclamarían contra la invasión de empresas mayoristas que distribuyen en ese distrito no obstante hallarse radicadas en otros;

Que independientemente de estos conceptos, puramente mercantiles, aparecen las cuestiones de carácter legal en cuanto concierne a la interpretación de la ley o de las ordenanzas y respecto a la posible colisión, real o aparente, entre unas y otras;

Que tal es el caso que se plantea por los recurrentes y el Poder Ejecutivo no puede excederse en la órbita de su normal funcionamiento, penetrando en la de otro poder creado por la Constitución con fines determinados;

Que la ley n.º 4490 establece una norma jurídica, cuya observancia es obligatoria; contiene el precepto que crea un derecho y su correlativa garantía asegurada por el Estado como condición esencial de aquella norma. De manera, entonces, que la inobservancia de la norma jurídica provoca la inmediata intervención judicial, a requerimiento de parte, a fin de determinar y declarar el derecho aplicable en cada caso concreto sometido a su decisión haciendo así efectiva la garantía ofrecida;

Que la ley concede el derecho de libre tránsito a los vehículos automotores que hayan cumplido las condiciones que la misma establece y el Estado garantiza el cumplimiento de tal derecho, pero, tan pronto, como aparece infringiendo otro precepto legal, o lesionada una ordenanza válida o un edicto policial en vigencia, el correctivo o la medida aplicable no es consecuencia de la Ley de Tráfico y la incidencia debe ser ventilada ante quien corresponda;

Que ante las cuestiones planteadas por distintas personas e instituciones que acuden al Poder Ejecutivo para que adopte determinadas medidas y dado el concepto que en la materia queda expuesto en las consideraciones precedentes, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Ningún vehículo automotor puede ser detenido ni obstaculizado en su circulación mientras aparezca munido de la correspondiente documentación otorgada por la Provincia o por la Municipalidad de la Capital Federal, conforme a la ley, salvo el caso de tratarse de infracciones de otra naturaleza.

2.º Cuando las personas interesadas consideren que las autoridades comunales aplican indebidamente las ordenanzas sancionadas por la Municipalidad, o cuando estimen que ellos lesionan derechos concedidos por la Constitución o por las leyes, deben promover las acciones pertinentes, de acuerdo al principio fundamental de la autonomía armónica de los poderes.

3.º La Policía de la Provincia se abstendrá de prestar su cooperación toda vez que se intente trabar la libre circulación de vehículos automotores que hayan cumplido los requisitos de la Ley de Tráfico por presuntas infracciones a la misma.

4.º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

REGLAMENTACION DEL TRAFICO EN EL CAMINO DEL BAJO AL TIGRE, DENOMINADO GENERAL JOSE F. URIBURU

La Plata, julio 1.º de 1937.

Vistas estas actuaciones, atento a los informes producidos y lo dispuesto en la resolución de fecha 19 de abril próximo pasado, recaída en el expediente letra T. 24/937 y ag. el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Ordenar el tráfico en el camino del-bajo al Tigre, llamado General José F. Uriburu, en la parte que atraviesa el partido de Vicente López, de modo que las franjas o zonas 2 y 3, se destinen solamente para el tráfico rápido, con velocidad de 50 a 60 kilómetros por hora.

2.º Disponer, que la franja 1, sea para vehículos que transiten a velocidad no mayor de 30 kilómetros y para los coches de servicio público (Omnibus, micro-ómnibus y colectivos), los cuales deberán dejar o levantar pasajeros, en los tramos de caminos de 15 metros antes de llegar a las bocacalles y siempre dentro de su franja.

3.º Queda prohibido el tránsito de camiones y carros por este camino, salvo para la carga o descarga de las mercaderías en las viviendas situadas en el camino, debiendo entrar y salir por la bocacalle más cercana.

4.º Queda prohibido el estacionamiento de toda clase de vehículos en los días sábados, después de las 12.30 horas, domingos y feriados y cuando la Policía lo crea conveniente por razones de gran afluencia de vehículos.

5.º Los vehículos deberán observar estrictamente en su marcha la velocidad correspondiente a la franja que transitan y las leyes de tráfico vigentes.

6.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

LAS COMUNAS INTERMEDIAS NO PUEDEN Oponerse AL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, NI AL TRANSITO EN SU JURISDICCION DE VEHICULOS AFECTADOS A SERVICIOS PUBLICOS DE PASAJEROS O CARGAS

La Plata, julio 28 de 1937.

Visto el presente expediente en el que la Sociedad Mercantil Colectiva de Transporte Vecinal, solicita concesión para explotar una línea de Micro-Omnibus entre Villa Sarmiento (Seis de Septiembre) y Liniers (Capital Federal), intercomunicando los partidos de Seis de Septiembre, Matanza y San Martín; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad recurrente, al presentarse al Poder Ejecutivo, acompa-

ñó las copias de los planos del recorrido, para que con ellos se recabara la conformidad de las Municipalidades afectadas por dicho recorrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Tráfico vigente;

Que a dicho requerimiento han contestado las Municipalidades de San Martín y Seis de Septiembre, manifestando que no tienen objeción que formular al respecto y la Municipalidad de Matanza lo hace solicitando que se mantenga en suspenso la concesión solicitada por afectar su recorrido calles de jurisdicción Municipal;

Que de admitirse el temperamento propuesto por la Municipalidad de Matanza, ello podría traducirse en consecuencias de gravedad, como ser el hecho de que un Municipio pueda impedir arbitrariamente la intercomunicación de otros linderos, cuando los vehículos automotores, deben forzosamente hacer uso de sus calles comunales, contrariando así la garantía del libre tránsito establecido por las leyes y reglamentos vigentes;

Que por ello es necesario resolver esta situación en forma de conciliarla con las facultades Municipales acordadas por la Ley Orgánica respectiva;

Por estas consideraciones, conforme a lo informado por la Dirección de Tráfico; a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Cuando las concesiones que se soliciten para el transporte de pasajeros o de cosas, de acuerdo con las leyes y reglamento de Tráfico vigentes, afecten las plantas urbanas de los Municipios, en razón de tener que utilizar calles de su jurisdicción, para unir dos o más partidos, las comunas intermedias no podrán oponerse al otorgamiento de la concesión, ni al tránsito de los vehículos por su jurisdicción.

2.º Las Municipalidades a que se refiere el artículo anterior, podrán objetar el recorrido solicitado por la Empresa, al remitírsele el plano respectivo, proponiendo dentro del plazo de (10) diez días otro recorrido, el que deberá ajustarse a las necesidades del servicio o aproximarse, en todo lo posible al recorrido más corto dentro del partido.

3.º Transcurrido el plazo de (10) diez días, que se establece precedentemente, sin que la Municipalidad afectada conteste el requerimiento, el tránsito por su planta urbana será fijado por la Dirección de Tráfico de la Provincia, tomando para ello la base de la ruta más directa.

4.º Hágase saber a las Comunas de la Provincia y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

AUTORIZACION A LA DIRECCION DE TRAFICO PARA RECABAR
MUTUAMENTE CON LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y
POLICIA CAMINERA LOS INFORMES MAS URGENTES

La Plata, agosto 13 de 1937.

Vistas estas actuaciones de las que resulta:

Que la Dirección de Tráfico pone de manifiesto la necesidad de que se la autorice, lo mismo que a la Policía Caminera y a la Dirección General de Rentas, para recabarse mutuamente y en forma directa, los informes que en cada caso necesitan para resolver solicitudes o reclamos que se les formulen y que deben ser resueltos con toda prontitud; y

CONSIDERANDO:

Que la índole de las funciones que deben desempeñar la Dirección de Tráfico y la Policía Caminera, impone la necesidad que se adopten las medidas del caso para que las mismas, estén en contacto frecuente y directo;

Que la aplicación de la ley 4490 (Patente Unica) requiere también una tarea coordinada entre la Dirección de Tráfico y la Dirección General de Rentas, por lo que es conveniente facultarlas a fin de que entre ellas existan relaciones directas para la reciprocidad en el requerimiento de informes, tendientes al mejor cumplimiento de las disposiciones que al efecto se establecen en aquella ley;

Que tratándose de informes para resolver, cuya eficacia depende de la rapidez con que sean contestadas para resolver cuestiones que son de la sola competencia de las citadas reparticiones, no es necesario que la remisión de dichos informes se haga por intermedio de los respectivos Ministerios;

Que en esa forma a la vez que se suprimirá en lo posible todo trámite que no sea indispensable, se logrará mayor rapidez en la obtención de las informaciones que se requieren para considerar las solicitudes o reclamos de que se ha hecho mención anteriormente;

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros,

RESUELVE:

1.º Autorizar a la Dirección de Tráfico de la Provincia para que recabe o conteste directamente de la Policía Caminera o de la Dirección General de Rentas, los informes que en carácter de urgencia necesite para el mejor cumplimiento de sus funciones (Leyes nºs 4.247, 4.258, 4.375 y 4.490 y Decretos reglamentarios).

2.º Autorizar asimismo a la Dirección General de Rentas y a la Policía Caminera, para que a su vez recaben y contesten directamente los informes correspondientes a que se refiere lo dispuesto en el artículo anterior.

3.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

CERTIFICADO POLICIAL QUE SUBSTITUIRA LA CEDULA DE
IDENTIDAD EN TRAMITE

La Plata, agosto 24 de 1937.

Vistas estas actuaciones de las que resulta:

Que por resolución del 9 de abril próximo pasado corriente a fojas 14, se dispuso que para obtener el registro de conductor de vehículos automotores de la Provincia que expiden las Municipalidades de su domicilio, deberá el recurrente exhibir la Cédula de Identidad y certificado de buena conducta, además de los requisitos de la ley 4490;

Que establece la misma que, una vez obtenido el registro de conductor deberá comparecer a la Comisaría de Policía de su domicilio a fin de que inscriba en la misma el número de la Cédula de referencia;

Que con el objeto de salvar momentáneamente una situación de apremio a la Policía, que se encontró repentinamente frente a un pedido extraordinario de cédulas de identidad, por resolución del 4 del corriente recaída en el expediente letra P. 935, año 1937, se acordó prorrogar el plazo acordado a aquellos efectos que vencía el 1.º del actual, hasta el 1.º de noviembre próximo;.

Que una vez vencido dicho plazo la Policía ha de encontrarse ante la misma dificultad que motivó la ampliación del plazo para el cumplimiento de las citadas disposiciones, agravada por la circunstancia de que aquélla ha sido acordada con carácter improrrogable;

Que por ello la Dirección de Tráfico propone que se autorice a la Jefatura de Policía a extender un certificado válido por 30 días, que sería entregado al solicitante de la cédula y con el cual podría seguir guiando su automóvil hasta vencido el plazo;

Por lo expuesto y atento a los informes producidos, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Los conductores de vehículos automotores patentados en la Provincia que, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución del 9 de abril próximo pasado (*) corriente a fojas 14, se presenten a gestionar su cédula de identidad, recibirán en ese acto la respectiva certificación, extendida por la Comisaría de Policía de su domicilio, constancia que sustituirá a la cédula en trámite, a los efectos de la habilitación para conducir y por el término de 30 días, a contar de la fecha de su otorgamiento, pudiendo ser renovada por otros 30 días, en el caso de que la tramitación de la cédula así lo requiera.

2.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

(*) Véase Resolución de abril 9 de 1937, pág. 592.

CONSTRUCCION DE ESTACIONES PARA LA CENTRALIZACION DE
LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS DE PASAJEROS
COMUNALES E INTERCOMUNALES

La Plata, septiembre 17 de 1937.

Visto este expediente por el cual la Municipalidad de Bartolomé Mitre propone la construcción de una estación en la planta urbana de esa Ciudad para la concentración en ella de los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de pasajeros comprendiendo a los que rigen por las disposiciones de las leyes 4247, 4258 y 4375; teniendo en cuenta lo informado por la Dirección de Tráfico y lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que actualmente las líneas provinciales que atraviesan parten o llegan a ciudades y pueblos de la Provincia, lo hacen por los caminos provinciales o sub-complementarios y cuando el Poder Ejecutivo y la autoridad Municipal lo permiten, utilizan también otras calles para internarse hasta el centro de dicha ciudad o pueblo;

Que el estacionamiento de esos vehículos se hacen en distintos lugares casi siempre inadecuados e incómodos, no sólo para los vehículos y sus pasajeros, sino también para el tránsito ordinario en general, por lo que ha de ser sumamente útil la construcción de estaciones centrales en las ciudades;

Que las Municipalidades de la Provincia están al efecto facultadas por las disposiciones de la ley Orgánica Municipal para llevar a cabo la construcción de estaciones de la índole que se propone;

Que esas estaciones servirán no sólo a líneas Municipales, sino también a las de concesión provincial para las que será obligatorio su uso y por lo tanto hace necesaria la intervención del Poder Ejecutivo de acuerdo con los términos de esas concesiones;

Que esa intervención será a los efectos de obligar a todas las empresas de jurisdicción provincial que lleguen o atraviesen un Municipio determinado, a concurrir a dicha estación central, cuando así lo solicite la Municipalidad y siempre que su ubicación y tarifa de estacionamiento fuera aprobada por el Poder Ejecutivo y que por ordenanza Municipal se hubiera declarado que tanto en las calles de acceso a la estación como en la estación misma, la jurisdicción es concurrente y las calles tengan el carácter de complementarias de caminos provinciales;

Que de acuerdo con los términos en que la Provincia otorga las concesiones de transporte colectivo de pasajeros, las empresas están obligadas a cumplir con las reglamentaciones dictadas o que se dicten en la materia y en general subordinadas al ordenamiento local o de carácter urbano del tráfico;

Que centralizar los servicios de transportes en las plantas urbanas es una medida de orden que deben acatar las empresas concesionarias, sobre todo porque la centralización se funda en la necesidad de evitar el estacio-

namiento de vehículos en locales impropios que resultan incómodos para el público; o en lugares inadecuados tales como frente a Hoteles, Restaurants, plazas o paseos públicos;

Por todo ello; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Las Municipalidades de la Provincia que deseen construir estaciones para la centralización de los servicios de transporte colectivo de pasajeros comunales e intercomunales, presentarán al Ministerio de Obras Públicas un plano de ubicación de la misma y las tarifas que por su uso se aplican a las empresas.

2.º Asimismo acompañarán una copia de la ordenanza municipal que establezca el carácter de calle complementaria de camino provincial a todas las calles de acceso a dicha estación que deberán utilizar los vehículos de transporte intercomunal y de la estación misma declarando también a esos efectos que la jurisdicción en esas calles y estaciones será concurrente.

3.º Aprobada la propuesta por el Poder Ejecutivo y una vez construída y habilitada la estación, la que deberá contar por lo menos con sala de espera, depósitos para equipajes, toilet para señoras y caballeros, oficina para el Inspector de Tráfico de la Provincia y estación de servicio para los automotores, todas las líneas de jurisdicción provincial que lleguen a ese municipio o que cruzándolo se detengan en él para bajar o levantar pasajeros, deberán llegar y hacer uso de esa estación, pagando en cada caso la tarifa que el Poder Ejecutivo hubiera aprobado.

4.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS ACCIDENTES DE TRAFICO

La Plata, septiembre 22 de 1937.

Vistas estas actuaciones en las que la Dirección de Tráfico solicita se adopten disposiciones relacionadas con el procedimiento a seguir en los casos de accidentes de tráfico, a los efectos de las respectivas anotaciones en las fichas que lleva la misma, de los registros y carnets de conductores; atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Dejar establecido que cuando se produzcan accidentes de tráfico y a fin de que la Dirección de Tráfico pueda anotar las anotaciones respectivas en la ficha que corresponda a cada carnet de conductor, se procederá de la siguiente forma:

- a) En los casos en que se inicie sumario por existir lesionados, la Policía de la jurisdicción del lugar del accidente, deberá remitir una comunicación del hecho producido a la Dirección de Tráfico de la Provincia, con las constancias de los números de los Registros de los Conductores que intervengan en el accidente;
- b) En los casos en que no haya lesionados, la Policía de la jurisdicción del lugar del accidente, deberá librar una información sobre las constancias del mismo a los efectos de la responsabilidad civil de las partes y de reconocer quienes son los conductores, remitiéndose copia de dicha información a la Dirección de Tráfico de la Provincia con las constancias de los números de los Registros de esos conductores.

2.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

REGLAMENTACION DEL TRAFICO EN EL CAMINO DEL OESTE ENTRE LINIERS Y HAEDO

La Plata, octubre 8 de 1937.

Vistas estas actuaciones referentes a la reglamentación del tráfico en la calle Rivadavia, entre Liniers y Haedo, y de acuerdo a los informes producidos, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Ordenar el tráfico de modo que la franja derecha de cada mano se destine para el tránsito rápido con velocidad no menor de 40 Kms. y no mayor de 60 Kms. por hora, debiendo aminorar la velocidad al llegar a cada boca-calle, de acuerdo con las reglamentaciones existentes.

2.º Disponer que la franja izquierda de cada una de las manos o sea junto al cordón de la vereda, sea para vehículos que transiten a una velocidad no mayor de 40 Kms. por hora y para los coches del servicio público (ómnibus, micro-ómnibus y colectivos), los cuales deberán levantar y bajar pasajeros dentro de los 15 metros antes de llegar a cada boca-calle y siempre dentro de su franja.

3.º Queda prohibido el estacionamiento de vehículos, con la sola excepción de aquéllos que deben cargar o descargar mercaderías en los negocios existentes sobre dicha calle, debiendo hacerlo únicamente entre las 6 y 11 horas.

4.º Los vehículos deberán observar estrictamente en la marcha, la velocidad correspondiente a la franja en que transitan y lo dispuesto en las leyes de tráfico vigentes.

5.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

CONVENIO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA CON LA
MUNICIPALIDAD DE VIEDMA (RIO NEGRO)

La Plata, octubre 8 de 1937.

Vistas estas actuaciones; de acuerdo a los informes producidos, lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Autorizar a la Intendencia Municipal de Patagones, para que en representación del Gobierno de la Provincia, proceda a firmar un convenio con las autoridades comunales de Viedma, Capital del Territorio de Río Negro, relativo al libre tránsito de vehículos automotores en ambas jurisdicciones.

2.º Establecer que en el convenio de referencia, estará limitado únicamente al partido de Patagones, debiendo el mismo redactarse en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 1.º— Los vehículos patentados en la Provincia de Buenos Aires (Municipalidad de Patagones) o en Viedma (Territorio de Río Negro) aparte de su libre circulación, podrán ser guardados libremente dentro de ambas jurisdicciones con sujeción a lo que determina el presente convenio.

ART. 2.º — Los propietarios de vehículos automotores están obligados a hacer efectivo el pago de la patente respectiva en el lugar donde tengan su domicilio, entendiéndose por éste el lugar donde habitan y donde habitualmente guardan sus vehículos.

ART. 3.º — Las autoridades que expidan la patente deberán previamente requerir del interesado que justifique en forma plena y fehaciente por intermedio de la Policía o autoridad competente, el requisito establecido en el artículo anterior.

ART. 4.º — Los registros habilitantes para conducir vehículos de tracción mecánica, serán expedidos por las Municipalidades respectivas, conforme a los siguientes requisitos a llenar por los aspirantes:

1.º Reunir condiciones físicas que no lo imposibiliten para conducir y conocer el idioma nacional debiendo justificarse lo primero con certificación escrita del médico policial o municipal;

2.º Acreditar buena conducta y antecedentes por medio de documento escrito expedido por la autoridad policial;

3.º Demostrar en un examen teórico-práctico, condiciones de idoneidad para el manejo del vehículo y conocimiento de las principales disposiciones que rigen el tráfico público;

4.º Saber leer y escribir y tener dieciocho años cumplidos.

Podrán exceptuarse de estos requisitos los que soliciten carnets rurales que otorguen los municipios.

ART. 5.º — Los conductores habilitados llevarán en su registro, ano-

tado por el municipio que le corresponda, el número de la chapa del vehículo que conducen y su domicilio, o en su defecto llevarán consigo el documento que acredite el pago de la patente del mismo o su propiedad.

ART. 6.º — Cuando se comprobare que al patentar un vehículo el interesado haya falseado su domicilio u otra información al respecto la autoridad jurisdiccional que lo comprobare está facultada a retirar de inmediato la chapa patente mal habida y a secuestrar el vehículo, el que sólo será restituido previo pago de la patente del año en el municipio, que corresponda, más el recargo pertinente.

ART. 7.º — En caso de cambio de domicilio de una jurisdicción a otra, el interesado deberá denunciarlo a las autoridades de su nueva residencia, antes de transcurridos quince días de efectuado dicho cambio.

Cuando este cambio sea definitivo, el interesado deberá obtener nueva chapa, abonando la diferencia que pudiera resultar entre ambas imposiciones por los meses que faltan para terminar el año.

ART. 8.º — Los vehículos debidamente patentados podrán ser guardados sin limitación de tiempo en cualquiera de las jurisdicciones, sujetos a las disposiciones reglamentarias respectivas.

ART. 9.º — Los conductores que incurran en infracción a las Ordenanzas de Tráfico vigentes, serán penados con las multas correspondientes, pudiendo la autoridad respectiva proceder a retirar el registro habilitante del conductor hasta tanto se haga efectivo su importe, entregándosele una boleta de conducción que le permita dirigir por un término no mayor de cuarenta y ocho horas.

ART. 10. — Es obligatoria la reciprocidad de informaciones entre las partes signatarias del presente convenio.

ART. 11. — Igualmente se obligan recíprocamente a detener los vehículos que circulen con patentes vencidas o impagas, debiendo comunicarse de inmediato los datos relativos a estos vehículos, los que serán puestos en libertad una vez justificado el pago de penalidades aplicables en cada jurisdicción.

ART. 12. — Suprímese a partir de la vigencia de este convenio dentro de ambas jurisdicciones, el otorgamiento de chapas denominadas temporales o de tránsito.

ART. 13. — No quedan comprendidos en este convenio los camiones que patentados en una jurisdicción, hagan actos de comercio en la otra; es decir, carguen y descarguen en ella una misma mercadería; ni los coches de servicio colectivo de pasajeros que circulen entre uno y otro distrito. En ambos casos, dichos vehículos deberán obtener patente en las dos jurisdicciones.

ART. 14. — Este convenio estará en vigencia mientras no sea denunciado con noventa días de anticipación por cualquiera de las partes».

3.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

REGLAMENTACION PARA EL TRANSPORTE INTERCOMUNAL DE CARGAS

La Plata, diciembre 22 de 1937.

Visto este expediente en el que la Dirección de Tráfico acompaña proyecto de reglamentación para el transporte intercomunal de cargas, en vehículos automotores en caminos de jurisdicción de la Provincia; atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Disposiciones generales

1.º Los servicios intercomunales para el transporte de cosas, en vehículos automotores dentro del territorio de la Provincia, se regirán por las disposiciones de las leyes de la materia y por la presente reglamentación.

2.º Las Municipalidades que se sintieran afectadas por las concesiones que el Poder Ejecutivo acuerde, conforme a las referidas disposiciones, deberán presentar su reclamación al Ministerio de Obras Públicas.

3.º A los efectos de la presente reglamentación, se considerarán comprendidos en la misma, las líneas que intercomunicuen dos o más partidos, realizando entre ellos servicios regulares, por cuenta de terceros, cualquiera sea el número de vehículos afectados al servicio.

4.º Para el transporte de cosas en vehículos automotores que se realice en las condiciones establecidas en el artículo anterior, será indispensable obtener concesión del Poder Ejecutivo conforme a las disposiciones de la presente reglamentación.

5.º Las concesiones podrán acordarse a personas determinadas o a Sociedades legalmente constituidas, dándose preferencia, en todos los casos, a las Empresas ya establecidas que exploten este género de transporte.

6.º Lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de la ley 4375, con respecto a superposiciones de recorrido, será aplicable a las líneas de transporte intercomunal de cosas, con las excepciones establecidas en los artículos 12 y 48 de esta Reglamentación.

Solicitud de concesión

7.º Toda solicitud de concesión para el establecimiento de estos servicios, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Ser presentada en el Ministerio de Obras Públicas, en papel sellado de \$ 10.— $\frac{1}{2}$ por cada línea que se solicite, debiendo entenderse por una línea, el recorrido directo entre dos puntos terminales, en viaje continuo, con las desviaciones complementarias de su zona de influencia;
- b) A la solicitud deberá acompañarse una boleta, en la que conste haber depositado en el Banco de la Provincia, cuenta «Depósitos en

Garantía —Transporte de Carga— Orden Ministerio de Obras Públicas», una suma equivalente, en títulos de la Provincia a \$ 100.— $\frac{1}{n}$ por cada vehículo que se proponga para ese servicio, en garantía de la seriedad de la propuesta que en ningún caso, podrá ser menor de \$ 1.000.— Este depósito deberá ser ampliado hasta la suma de \$ 200.— $\frac{1}{n}$ por cada vehículo, si se otorgare la concesión;

- c) Expresar el nombre y apellido del proponente; la denominación de la Empresa; la persona responsable que estará a su frente. Cuando se obre por representación, deberá acreditarse en forma la personería invocada;
- d) Fijar domicilio legal en la Ciudad de La Plata, con obligación de denunciar cualquier cambio ulterior dentro de los tres días hábiles, subsiguientes al mismo;
- e) Acreditar la capacidad técnica y responsabilidad financiera que habilite al concesionario para la explotación del servicio que solicita;
- f) Acompañar en escala conveniente, un plano de recorrido general que se proponga establecer, con indicación de los caminos, estaciones y centros poblados comprendidos en el itinerario general, distancias entre parciales y terminales y zona de influencia. Este plano deberá ser autorizado con su firma, por perito habilitado, inscripto en el Registro de la ley 4048. Este plano deberá presentarse en tela original con dos copias destinadas a la Dirección de Tráfico; además de tantas copias como Municipios atraviese la concesión;
- g) Una memoria en la que se indicará con exactitud, los terminales y recorridos de los servicios, el sistema de tracción a emplearse, marca, condiciones, y características de los vehículos, fotografía y número de los mismos, tarifa y horarios a regir;
- h) Designar un técnico responsable de la explotación que deberá ser mecánico idóneo, para un servicio que comprenda hasta seis vehículos en circulación; un mecánico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación, para un servicio de siete a catorce vehículos y un Ingeniero Civil o Mecánico, cuando se exceda esa cantidad.

8.º Presentada la solicitud en la forma dispuesta precedentemente el Ministerio de Obras Públicas la pasará a la Dirección de Tráfico, para su estudio e información.

9.º Si no existiese impedimento para dar trámite al pedido, la Dirección de Tráfico recabará del Ministerio de Obras Públicas, la remisión a las Municipalidades, por las cuales atraviesa la línea a establecerse, una copia del plano a que se refiere el inciso f) del artículo 7.º, para que en el término de (10) diez días, aquellas hagan las observaciones que estimen convenientes. El silencio de esta consulta no afectará el trámite de la solicitud y el Poder Ejecutivo al resolver sobre la misma, podrá o no tener en cuenta las observaciones que formulen las comunas, salvo el caso de tratarse de las terminales del recorrido, cuya conformidad, será indispensable para dar curso a la solicitud.

10. (*) La Dirección de Tráfico fijará en cada caso y a propuesta de la Empresa concesionaria, el límite de la zona de influencia de las Empresas, aplicando a este efecto el principio de superposición sustentado en la ley 4375, y en la presente reglamentación. La Empresa que prestara servicios fuera de su zona de influencia, incurrirá en la misma penalidad que la que cambiara su recorrido.

11. Los servicios de las líneas acordadas se iniciarán dentro de los 90 días de otorgada la escritura de concesión y se completará el número mínimo de vehículos, que deberá circular, dentro de los 90 días subsiguientes. Si no se cumplieran estos requisitos, quedará de hecho caduca la concesión.

12. Se hará funcionar el número mínimo de vehículos establecidos, en el respectivo decreto de concesión y se aumentará esa cantidad, cuando la eficiencia del servicio lo exija. En tal caso, la Dirección de Tráfico, intimará el aumento del material rodante hasta la cantidad que lo juzgue necesario y si las Empresas no cumplieren tal intimación, dentro de los 90 días de notificadas, podrá aceptarse la implantación de otra línea similar, sobre el mismo recorrido, sin que las Empresas remisas, puedan ampararse en las disposiciones relativas a superposición de líneas, que en el caso, no serán aplicables.

13. Las Empresas estarán obligadas a asegurar en Compañías autorizadas para funcionar en la Provincia, los automótores, el personal y la carga, contra todo riesgo de éstos y de los transeúntes.

14. Al solicitar la habilitación de sus coches, las Empresas presentarán a la Dirección de Tráfico, las respectivas pólizas de seguro, que, para ser aceptadas, deberán acompañarse del correspondiente recibo, en el que conste haber sido abonadas las primas por un plazo no menor de seis meses, a contar de la fecha en que haya sido contratado el seguro.

15. Cada vez que las Empresas soliciten la baja de un vehículo asegurado para sustituirlo por otro, deberán acompañar la póliza que cubra el nuevo coche, o en su defecto, la transferencia en forma del coche dado de baja al coche nuevo.

16. Dentro de los diez días anteriores al vencimiento de las pólizas, las Empresas deberán sustituirlas o renovarlas, ajustándose para ello a las condiciones ya enunciadas.

17. A los efectos del vencimiento, se considerará no el término del contrato de seguro fijado en la póliza respectiva, sino el del período por el cual hayan sido abonadas las primas, vale decir, el término real de la efectividad del seguro contratado.

18. La Dirección de Tráfico no dará curso a ningún pedido de habilitación de vehículos, si las Empresas no acompañasen a la solicitud las pólizas respectivas, ajustando su presentación a las condiciones precedentemente establecidas.

19. El incumplimiento de las presentes disposiciones por parte de las

(*) Ampliado por Resolución de noviembre 24 de 1938, pág. 621.

Empresas, motivará la caducidad de la concesión, aun cuando se trate de un solo vehículo.

20. Sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo anterior, y como medida de carácter previo, la Dirección de Tráfico dispondrá el inmediato retiro del servicio de todo vehículo cuyo seguro haya quedado por cualquier causa, sin efecto.

21. Los automotores afectados a servicios de transportes intercomunal de cosas, deberán ser de propiedad exclusiva de las Empresas concesionarias y estarán patentados en la Dirección de Tráfico, ateniéndose para ello a las disposiciones de la ley 4490, de Patente Unica.

22. La patente se acordará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Habilitación del vehículo;
- b) Pago del derecho de \$ 5.— $\frac{m}{n}$ por cada 500 kilos de carga útil, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 4258;
- c) Presentación de la póliza de seguro respectiva, sujeta a las condiciones ya establecidas;
- d) Certificación que acredite la propiedad del vehículo, en forma fehaciente.

23. El pago del derecho de \$ 5.— $\frac{m}{n}$ a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se abonará teniendo en cuenta la carga máxima que cada vehículo pueda transportar, de acuerdo con su categoría, conforme a los índices básicos, que para establecerla fija la ley 4490, con excepción de los vehículos patentados en Primera categoría, que abonarán un derecho fijo de \$ 120.— $\frac{m}{n}$.

24. Los vehículos que utilicen las Empresas concesionarias y las cargas que transporten, deberán ajustarse a las disposiciones que establece al respecto la ley 4247. La Dirección de Tráfico inspeccionará dichos vehículos, habilitándolos para el transporte a que están destinados si los hallase conforme a tales disposiciones. Esta inspección deberá hacerse efectiva periódicamente a fin de garantizar el mantenimiento de los vehículos en condiciones de seguridad e higiene; disponiéndose si no lo estuvieran su inmediato retiro del servicio, en cuyo caso para ser reintegrados al mismo deberán habilitarse nuevamente. La habilitación o rehabilitación se hará previo pago de la suma de \$ 10.— $\frac{m}{n}$ que ingresará al fondo de Tráfico.

25. La guarda de los vehículos y la provisión de nafta, deberá hacerse en el territorio de la Provincia. Las Empresas que extiendan sus líneas a otra jurisdicción, podrán guardar en ésta el número de vehículos necesario para cumplir sus servicios.

26. Se abonará un impuesto equivalente al que correspondería al Fisco por consumo de nafta, cuando fuera usado otra clase de combustible, ateniéndose para ello a las normas establecidas en el artículo 11 del Reglamento de Tráfico.

27. Las Empresas, aparte del registro particular a que se refiere el artículo 164 del Código de Comercio, estarán obligadas a llevar los libros y

planillas que indique la Dirección de Tráfico y a permitir la inspección de los mismos, cuando ésta lo juzgue conveniente.

28. Las Empresas concesionarias no podrán modificar los servicios que tenga acordados, sin previa autorización del Poder Ejecutivo. Deberán hacer circular sus vehículos entre los puntos terminales del recorrido. La Dirección de Tráfico podrá autorizar servicios especiales y fraccionados, cuando ello resulte conveniente y siempre que no se contraríe lo dispuesto sobre superposición de líneas.

29. Las interrupciones del servicio, ocasionados por lluvias en caminos de tierra o, en general por defectos en los vehículos, accidentes o cualquier otra causa, deberán comunicarse telegráficamente y de inmediato a la Dirección de Tráfico, indicando la fecha exacta o probable, según los casos, de su reanudación.

30. Las Empresas deberán en cualquier caso transportar las cargas que hubieren recibido, hasta su destino, sea por sus propios medios o por otros que contrataren por su cuenta. Quedarán eximidos de esta obligación si devolvieran las cargas antes de la partida del vehículo, de acuerdo con el horario implantado.

31. Las Empresas deberán contar con los elementos necesarios para el resguardo y protección de las cargas, tanto en los depósitos que habiliten para su guarda, como en los vehículos de transportes. La Dirección de Tráfico dispondrá la clausura de los primeros y el retiro del servicio de los últimos, cuando no ofrezcan suficiente garantía a este respecto.

32. Las Empresas estarán obligadas, bajo pena de caducidad, a extender para todas las cargas que se les confíen, la correspondiente carta de porte, en las condiciones que establece el artículo 165 del Código de Comercio.

33. Los derechos de carga de los vehículos serán anuales y no fraccionables, debiendo pagarse íntegramente, cualquiera sea la época del año en que se habilite el vehículo.

34. Del 1.º al 15 de cada mes, las Empresas deberán remitir a la Dirección de Tráfico, planillas correspondientes al mes anterior en las que se harán constar el recorrido diario de cada coche, cantidad y género de cargas transportadas, consumo de combustible y lubricantes y nómina de coches que se encuentren en reparación. Esta planilla deberá llevar el visto bueno del técnico, a que se refiere el inciso h) del artículo 7.º

35. Las Empresas están obligadas a comunicar a la Dirección de Tráfico, dentro de las 24 horas de ocurridos, los accidentes que se produzcan durante el servicio, con indicación de las causas que hayan podido motivarlos y de toda otra circunstancia ilustrativa al respecto.

36. Las Empresas deberán inscribir a todo su personal en el Registro de Obreros del Transporte Automotor, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el decreto de fecha 26 de enero de 1937 (*).

(*) Véase Decreto de enero 26 de 1937, Tomo XXVIII, pág. 709.

37. Los servicios no podrán paralizarse bajo ningún concepto, salvo cuando el estado del camino impida la circulación en condiciones de seguridad.

38. Durante la explotación, todos los elementos de seguridad del vehículo deberán ser mantenidos en perfectas condiciones de funcionamiento, higiene y conservación, pudiendo la Dirección de Tráfico disponer su retiro del servicio, cuando contravinieran las disposiciones vigentes al respecto.

39. Los vehículos de cada línea deberán llevar como característica exterior, igual color de pintura, el nombre de la Empresa a que pertenecen, el número de la concesión acordada a la misma y el número de orden que corresponda a cada uno.

40. Las cargas que se remitan por cuenta de la Administración Pública de la Provincia, pagarán el 50 % del flete ordinario.

41. Las Empresas quedan obligadas al reconocimiento de las credenciales o carnets de los funcionarios de la Dirección de Tráfico de la Provincia y a permitir que viajen en sus vehículos.

42. Las Empresas deberán tener a disposición del público en las estaciones terminales y de tránsito, un libro de quejas foliado y rubricado por la Dirección de Tráfico. Las quejas asentadas en este libro, lo serán en hojas duplicadas, debiendo las Empresas enviar a la Dirección de Tráfico los originales, dentro de las 24 horas de formulada la reclamación.

Tarifas

43. Las tarifas serán fijadas en cada caso por la Dirección de Tráfico, a propuesta de la Empresa concesionaria y en base a las siguientes normas:

- a) Naturaleza de las cargas.
- b) Condiciones viales del camino a recorrer.
- c) Cargas de peligro.
- d) Encomiendas.
- e) Proporcionalidad en razón inversa a la longitud del recorrido.
- f) Volumen del tráfico.
- g) Condiciones particulares de cada explotación.

44. Cuando dos o más Empresas tengan una parte común del recorrido, las tarifas, en ese tramo, serán iguales, así como también cuando existan dos o más líneas sobre el mismo recorrido por ser el caso previsto en el artículo 12 in-fine de esta reglamentación.

Horarios

45. Los horarios deberán ser propuestos por las Empresas y aprobados por la Dirección de Tráfico, la que establecerá la tolerancia a observarse en caso de retardo en los servicios.

Régimen del trabajo

46. La jornada de trabajo, como así también las diferencias entre patrones y obreros, provenientes del trabajo, deberán ser resueltas de acuerdo con las leyes y procedimientos que rigen la materia.

Permisos precarios

47. La Dirección de Tráfico podrá acordar permisos precarios para establecer, transitoriamente y con carácter de ensayo, los servicios a que se refiere esta Reglamentación, siempre que el número de vehículos a emplearse no exceda de dos y que no se contrarie lo dispuesto con respecto a superposiciones de recorrido.

48. Los vehículos afectados a estos servicios precarios, obtendrán sus patentes en la Dirección de Tráfico, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 22 de la presente reglamentación.

49. Las Empresas que hayan obtenido estos permisos, tendrán preferencia en igualdad de condiciones, para el otorgamiento de la respectiva concesión, siempre que se presentasen en tiempo y forma a solicitarla, cuando se lo requiera la Dirección de Tráfico y dentro de los 30 días de notificación.

50. Las infracciones a la presente reglamentación cuyas penalidades no se hallen establecidas en su articulado, serán penadas conforme a lo dispuesto en el decreto reglamentario de Multas de fecha 6 de noviembre de 1936 (*).

Disposiciones transitorias

51. Las líneas establecidas que comprueben haber prestado servicios regulares, con anterioridad a la presente reglamentación, podrán continuar circulando, en sus respectivos recorridos, siempre que dentro de los noventa días, a contar de la fecha, se presenten a solicitar concesión. Si no lo hicieran, dentro del tiempo señalado, se les dará por desistidas de ese derecho, disponiéndose además la suspensión de sus servicios.

52. En lo casos previstos en el artículo anterior, no serán aplicables las disposiciones relativas a superposición de recorridos.

53. Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

REGLAMENTACION PARA LOS SERVICIOS COLECTIVOS DE EXCURSION EN LA PROVINCIA

La Plata, diciembre 30 de 1937.

Vistas estas actuaciones en las que la Dirección de Tráfico, eleva para su aprobación un proyecto de reglamentación de los servicios colectivos de excursión que se realizan entre dos o más partidos de la Provincia o utilizan caminos de jurisdicción provincial; y

CONSIDERANDO:

Que la habilitación de nuevos caminos pavimentados ha hecho multiplicar en forma tal esa clase de servicios que se hace indispensable disponer

(*) Véase Resolución de noviembre 6 de 1936, Tomo XXVIII, pág. 698.

su reglamentación, no solamente para garantizar su control y seguridad, sino también para evitar que ellos ocasionen perjuicios a las empresas establecidas para explotar líneas de carácter permanente;

Que la reglamentación propuesta se refiere exclusivamente a los servicios de excursión, propiamente dichos, no así a los de turismo previstos por la ley 4375, para cuyo funcionamiento debe obtenerse concesión;

Que tratase de una reglamentación, dentro del mínimo de disposiciones, que permita la circulación de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros en viajes circulares de excursión sin recorrido fijo y con un punto de llegada y salida, prohibiéndose, bajo severas penalidades, a levantar o dejar pasajeros en el trayecto, con el objeto de evitar así competencias inconvenientes e injustas;

Por ello, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.° Los servicios colectivos de excursión, en vehículos automotores, que excedan los límites de un partido de la Provincia o hagan uso de camino provincial, se registrarán por las disposiciones de las leyes de la materia y por la presente reglamentación.

2.° Las Empresas usufructuarias de estos servicios deberán inscribirse en un registro especial que llevará la Dirección de Tráfico y en el que constará:

- a) Nombre y domicilio del empresario o de la razón social en su caso. Domicilio legal;
- b) Número de los vehículos en explotación y características de los mismos;
- c) Lugar inicial-terminal del servicio.

3.° En los servicios de excursión no se permitirá levantar ni dejar pasajeros en el trayecto, ni conducirlos al o desde el punto de destino, en viaje directo. Sólo podrán aceptarse pasajeros para la excursión completa, en recorrido de circuito con un punto común de salida y llegada.

La infracción a lo precedentemente dispuesto será penada con una multa de (\$ 100. — $\frac{m}{n}$) cien pesos moneda nacional, cada vehículo la primera vez, de (\$ 200. — $\frac{m}{n}$) doscientos pesos moneda nacional, la segunda y prohibición de circular, si reincidiera o si la empresa no abonase la multa dentro del término de (5) cinco días de notificada.

4.° Los coches destinados a estos servicios, deberán ajustarse a las disposiciones que establece al respecto la ley 4247. La Dirección de Tráfico los inspeccionará, habilitándolos, si los hallase conforme a tales disposiciones. La habilitación se hará previo pago de la suma de (\$ 10. — $\frac{m}{n}$) diez pesos moneda nacional, por coches que ingresará al «Fondo de Tráfico».

5.° Las Empresas asegurarán en compañías autorizadas, para funcionar en la Provincia y contra todo riesgo, el personal y los pasajeros, debiendo ajustar su presentación de las pólizas a lo dispuesto en el inciso 2.°, apar-

tado c) y d) de la Reglamentación ampliatoria de seguros, de fecha 27 de febrero de 1937 (*).

6.º Los coches deberán ser pintados y caracterizados en forma tal que no puedan ser utilizados en empresas de servicios de pasajeros, ni puedan ser destinados a este servicio coches de dichas Empresas.

7.º Los coches deberán patentarse en la Dirección de Tráfico, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Habilitación del vehículo;
- b) Inscripción en el Registro dispuesto en el artículo 2.º;
- c) Pago del derecho anual y no fraccionable de \$ 5.— $\frac{2}{4}$ por cada asiento (Art. 22 de la ley 4375);
- d) Presentación de la póliza de seguro respectiva, sujeta a las condiciones ya enunciadas;
- e) Certificación que acredita la propiedad del vehículo en forma fehaciente.

8.º El importe de estas patentes, ingresará al fondo común de la ley n.º 4490.

9.º Una vez patentados los coches, la Dirección de Tráfico, extenderá para cada uno de ellos, la correspondiente certificación, que deberá fijarse en lugar visible de cada vehículo y en la que constará el número de patente, de motor, de orden y de asientos, así como también la marca del coche, el nombre de la empresa y la suma abonada en concepto de derechos fiscales. Este certificado, que deberá renovarse dentro de los dos primeros meses de cada año, será requisito indispensable para circular, su falta, motivará el inmediato retiro del servicio de todo coche que no lo poseyera en las condiciones precedentemente establecidas.

10. Los vehículos afectados a estos servicios quedarán sujetos a lo dispuesto sobre desinfección obligatoria de los mismos, en el reglamento respectivo de fecha 17 de septiembre de 1936 (**).

11. Los conductores y guardas deberán inscribirse en el Registro de Obreros del Transporte Automotor, conforme a la reglamentación dispuesta para el mismo.

12. Las infracciones a la presente reglamentación, cuyas penalidades no se hallen establecidas en su articulado, serán penadas conforme a lo dispuesto en el decreto reglamentario de multas, de fecha 6 de noviembre del año 1936 (**).

13. Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

(*) Se refiere a la Resolución de febrero 25 de 1937, Tomo XXVIII, pág. 716.

(**) Véanse Resoluciones de septiembre 17 y noviembre 6 de 1936, Tomo XXVIII, págs. 696 y 698.

PLAZO PARA OBTENER LAS PATENTES DE AUTOMOTORES
HASTA EL 15 DE ABRIL DE 1938

La Plata, marzo 25 de 1938.

En consideración a las insistentes gestiones realizadas ante el Poder Ejecutivo por la Cámara de Comercio de la Provincia, y demás entidades adheridas a la misma, en procura de la adopción de un temperamento que conceda discretas facilidades a los propietarios de vehículos automotores que no han satisfecho, en tiempo, el importe de las patentes respectivas;

Ante las disposiciones rígidas de la ley de la materia que no permite la prórroga del tiempo dentro del cual debe ser satisfecho el impuesto, circunstancia que obliga a someterse al precepto legal acatándolo rectamente;

En mérito a la deferencia que es justo acordar a las gestiones de las prestigiosas instituciones que representan intereses altamente respetables y de notoria responsabilidad en la Provincia, es prudente procurar una solución conciliatoria que signifique la observancia de la disposición legal, y, al propio tiempo, la razonable consideración de los intereses privados; y

CONSIDERANDO:

- a) Que conforme a los términos de la ley 4490, el recargo del 10 % ha comenzado a hacerse efectivo desde el 1.º del corriente mes, habiéndose ya patentado en esas condiciones el 30 % de los vehículos en circulación y el recargo del 20 % deberá empezarse a cobrar a partir del 1.º de abril próximo;
- b) Que la concesión de la prórroga debe desecharse en virtud del impedimento legal existente así como también por razones de equidad, toda vez que el Poder Ejecutivo aparecería estableciendo situaciones dispares entre los que pagaron con los recargos del 10 % ya cobrados a numerosos propietarios de vehículos y los que se eximiesen de ello;
- c) Que no obstante lo expuesto, el Poder Ejecutivo estima que debe considerarse en la forma más equitativa posible, la petición que ha formulado la Cámara de Comercio de la Provincia, dada la finalidad que se persigue; el valor representativo de la Institución recurrente; el carácter novedoso de la ley y otras circunstancias dignas de tenerse presente;
- d) Que en esa inteligencia y dentro de las atribuciones constitucionales que ejerce el Poder Ejecutivo para facilitar la ejecución de las leyes, mediante disposiciones especiales que no alteren su espíritu (Art. 132, inc. 2.º de la Constitución de la Provincia), pueden interpretarse las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la ley 4490, en una forma conciliatoria, entendiéndose que son improrrogables los plazos establecidos para el pago de patentes, pero no para el pago de recargos;
- e) Que el recargo que fija la ley para el próximo mes de abril es del

20: % sobre el precio de cada patente, es decir, la quinta parte de la misma, penalidad que podría atenuarse colocándola en un plano equivalente a las patentes ya cobradas;

f) Que en esa forma se evitaría:

- 1.º El pago de patentes con el recargo del 20 % durante un término prudencial;
- 2.º La negativa absoluta de una prórroga;
- 3.º El rechazo de la gestión realizada por los representantes del Comercio, en la Provincia.

En mérito a todo ello; teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la ley 4490; en ejercicio de las atribuciones que fija el artículo 132, inciso 2.º in-fine de la Constitución de la Provincia y conciliando la finalidad perseguida en la gestión de la Cámara de Comercio de la Provincia, con las disposiciones legales vigentes; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Establecer por esta sola vez y, sin que ello implique sentar precedente, que las patentes para automotores, podrán pagarse hasta el 15 de abril del corriente año, solamente con el recargo del 10 %, fecha después de la cual recién comenzará a hacerse efectivo el recargo del 20 % que establece la ley 4490.

2.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

DECRETO REGLAMENTARIO SOBRE SEGUROS QUE CUBREN LOS
RIESGOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES DEL
SERVICIO PUBLICO INTERCOMUNAL

(Ampliatorio del artículo 6.º de la Reglamentación de abril 13 de 1936 que a su vez fué ampliado por resolución de febrero 25 de 1937) ()*

La Plata, agosto 3 de 1938.

Vistas estas actuaciones en las que la Dirección de Tráfico, pone de manifiesto la necesidad de que se proceda a reglamentar el seguro que cubre los riesgos por accidentes provocados o sufridos por vehículos automotores del servicio público; atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Las Compañías de Seguros, Asociaciones Patronales o Cooperativas que efectúen el seguro de cosas, pasajeros, transeúntes y vehículos automotores

(*) Véanse Resoluciones de abril 13 de 1936 y febrero 25 de 1937, Tomo XXVIII, págs. 667 y 716.

tores de servicio público, a empresas concesionarias autorizadas y regidas por las leyes de tránsito de la Provincia, deberán presentar al Ministerio de Obras Públicas, una solicitud en papel sellado de \$ 1.—^m/₁₀₀, pidiendo su inscripción en el Registro que abrirá a los efectos del seguro, la Dirección de Tráfico. Dicha solicitud se acompañará con los siguientes documentos:

- a) Un certificado expedido por la oficina respectiva en el que se acredite que la Compañía, Asociación o Cooperativa, ha sido autorizada a funcionar por el Superior Gobierno de la Provincia o de la Nación o de otra Provincia;
- b) Un certificado expedido por la Inspección de Sociedades Jurídicas, en el que conste que la Compañía, goza de autorización del Poder Ejecutivo para ejercer sus actividades en el territorio de la Provincia. (Este requisito reza para las Sociedades que tengan acordada personería jurídica por otro estado);
- c) Dos ejemplares del balance de su último ejercicio, controlado y visado por la Inspección de Sociedades Jurídicas;
- d) Una escala de primas;
- e) Un ejemplar de la póliza de seguro o seguros que desea contratar, en la que deberá establecerse como condición indispensable de que en todo accidente de tránsito se abonará al asegurado, por lo menos, la suma que resulte de la aplicación de la escala que fija la Reglamentación Provincial de la ley 9688, aplicada a la indemnización máxima de \$ 3.000.—^m/₁₀₀ por cada accidentado. (Esta póliza o pólizas, llevarán asimismo, la autenticidad por parte de la Inspección de Sociedades Jurídicas);
- f) Un certificado expedido por el Banco de la Provincia, el que manifieste que la Sociedad ha efectuado el depósito de la suma de pesos 30.000.— en títulos de la Provincia de Buenos Aires, suma que deberá depositarse a la orden conjunta de la Sociedad y la Comisión de Tráfico, la que quedará afectada en calidad de garantía al pago de las indemnizaciones que correspondan por accidentes a los asegurados. Este depósito no podrá ser retirado mientras la Compañía tenga operaciones de seguros pendientes ante la Dirección de Tráfico.

2.º Trimestralmente las Compañías aseguradoras, harán conocer ante el Ministerio de Obras Públicas, el monto de las operaciones de seguros realizadas en la Provincia, el de los siniestros pagados y los que se encuentren en juicio.

3.º (*) A los noventa días de publicada esta Reglamentación, la Dirección de Tráfico no aceptará pólizas de seguro, nuevas o renovadas, que provengan de Compañías, cuya inscripción en el Registro que por disposición de

(*) Ampliado por Resoluciones de noviembre 12 de 1938, pág. 620; febrero 7 de 1939, pág. 623 y marzo 31 de 1939, pág. 625.

esta resolución debe llevar la Dirección de Tráfico, no hubiera sido aprobada por el Poder Ejecutivo.

A los fines de la presente reglamentación, las inscripciones actuales, de las Compañías de seguros, autorizadas a la fecha, quedarán canceladas a los sesenta días de su publicación.

4.º Las empresas de servicios públicos que presenten a la Dirección de Tráfico, pólizas de seguro para sus vehículos, pasajeros, transeúntes y cosas, deberán también acompañar las que aseguren a su personal obrero, cuyo seguro no puede ser incluido en la póliza anterior, y deberá llevarse a cabo, de acuerdo con disposiciones inherentes al Departamento Provincial del Trabajo.

A este efecto, las Compañías de seguro, presentarán certificados de los Departamentos Nacional y Provincial del Trabajo, que acrediten que los solicitantes han efectuado el depósito que exige la ley nacional n.º 9688 y llenado los demás requisitos de la misma, así como de sus reglamentaciones nacionales y provinciales.

5.º La Dirección de Tráfico no habilitará ningún coche de servicio público, sino se hubiera justificado previamente por parte de las empresas concesionarias, que han contratado sus seguros ante Compañías debidamente autorizadas de conformidad con ésta Reglamentación, depositando la póliza o pólizas respectivas.

6.º Cada vez que una empresa solicite la baja de un coche para sustituirlo por otro, deberá acompañar la transferencia en forma de la póliza de seguro, del coche dado de baja al coche nuevo, o en su defecto la nueva póliza.

7.º Dentro de los veinte días anteriores al vencimiento de las pólizas, las empresas deberán sustituirlas o renovarlas, ajustándose a las condiciones ya establecidas.

8.º Todas las Compañías de Seguros que operen en la Provincia, tendrán una sucursal o agencia permanente establecida en La Plata, a efecto de sus relaciones administrativas y judiciales con el Gobierno, con los asegurados y particulares.

9.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA APLICACION Y COBRO DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRAFICO Y A LA LEY 4490

La Plata, agosto 11 de 1938.

Vistas estas actuaciones de las que resulta:

Que la Comisión Honoraria designada por resolución del 26 de octubre de 1937 (Expediente P. 1351 de 1937), para que estudiara la mejor forma

de coordinar el cumplimiento de las disposiciones de tráfico, propone la reglamentación que ha proyectado para subsanar las dificultades e inconvenientes en la percepción de las multas por infracciones comprobadas a aquellas;

Que en virtud de las disposiciones contenidas en dicha reglamentación, deberá proveerse a la Policía de talonarios de boletas-valores, a los efectos de la aplicación de las multas que se incurran por incumplimiento a las leyes de tráfico en vigencia;

Que la Dirección del Taller de Impresiones Oficiales, en nota que se agrega a fs. 39, manifiesta no estar en condiciones de efectuar la impresión de esos talonarios, por carecer de los elementos necesarios, razón por la cual, la Dirección de Tráfico procedió a efectuar un pedido de precios;

Que del cotejo de esas propuestas que corren agregadas a fs. 40 y 41, resulta la más conveniente la de la firma Guillermo Kraft, Sociedad Anónima de Impresiones Generales, quien se compromete a confeccionar 2.000 talonarios de 50 hojas, cada uno, dentro de la suma de \$ 630.—^m/₁₀₀.

Por ello; de acuerdo a lo informado por la Dirección de Tráfico y lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º La aplicación y cobro de las multas por infracciones a las disposiciones de tráfico, se ajustarán al siguiente procedimiento:

Constatada la infracción y cuando se traté de automotores, se retirará el registro al conductor, entregándole en cambio, una boleta que lo autorice a circular por cuarenta y ocho horas.

Dentro de ese término, el infractor deberá presentarse a la Comisaría o Destacamento que corresponda, para hacer efectiva la multa, contra cuyo pago se le entregará una boleta-valor equivalente a la suma abonada. En el caso de que el conductor careciese de registro, o cuando no se tratara de un automotor, se le conducirá a la Comisaría o Destacamento más cercano, donde quedará detenido el vehículo hasta que sea pagado, no solamente la multa por la infracción de tráfico cometida, sino también (cuando fuese un automotor) la correspondiente a la falta de registro, infracción prevista en la ley 4490, cuya multa debe cobrarse de acuerdo al procedimiento especial, que más adelante se indica.

Percibido el importe de la multa y entregada al infractor la boleta valor que corresponda, el funcionario que haya hecho efectivo el cobro, depositará la suma respectiva en el Banco de la Provincia, ajustándose a este procedimiento.

Se hará llenar una boleta de transferencia a la Casa Matriz (original y duplicado) para la cuenta «Tesorería General-Multas de Tráfico». En esta boleta deberá dejarse establecido el cargo del funcionario que hace el depósito y, si fuera posible, se pondrá el sello de la oficina a que aquél pertenece. En ningún caso, tendrá que pagarse comisión por esta clase de transferencia, que, por ser oficiales, el Banco deberá hacerlas sin cargo de ninguna clase.

Una vez hecho el depósito y recibida la boleta de transferencia, el funcionario remitirá el original de la misma, a la Dirección de Tráfico de la Provincia, Pasaje Dardo Rocha-La Plata y reservará el duplicado que ha de servirle como descargo de la boleta valor que entregó al infractor.

En caso de no ser abonada la multa impuesta, se aplicará al infractor pena de arresto, a razón de un día por cada cinco pesos de multa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Decreto Reglamentario de Multas de fecha 6 de noviembre de 1936 (*).

Para la aplicación de las multas establecidas en el artículo 35 de la ley 4490, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

Constatada la infracción se procederá en la forma indicada para las infracciones de tráfico, en cuanto al cobro de la multa impuesta. Una vez percibido el importe de la misma, deberá depositarse en el Banco de la Provincia, (Depósitos Fiscales), en la cuenta «Multas-Ley 4490», haciendo uso para ello de los formularios especiales que el Banco tiene en su poder.

Al llenarse el formulario, deberá dejarse constancia del nombre del infractor, así como también del cargo que desempeña el funcionario depositante.

El funcionario que haga el depósito retendrá el recibo correspondiente que ha de servirle como descargo de la boleta-valor que entregó al infractor.

Cuando la infracción consista en falta de registro, el vehículo no podrá ser retirado sino por una persona que lo posea, vale decir, que se halle habilitada para conducirlo.

2.º Autorizar a la Dirección de Tráfico para que proceda a contratar con la firma Guillermo Kraft S. A. de Impresiones Generales, dentro de la suma de \$ 630. — $\frac{3}{4}$ (seiscientos treinta pesos moneda nacional), conforme a su oferta de fs. 41, la impresión de dos mil talonarios (2.000) de boletas-valores de 50 hojas cada uno, de acuerdo al modelo que se acompaña a fs. 42.

3.º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se atenderá con imputación al inciso 47, Item 4, Partida 2 del P. V.

4.º Establecer que los talonarios de referencia, serán intervenidos por la Contaduría General y remitidos a la Jefatura de Policía, para ser entregados a las Comisarias y Destacamentos Policiales.

5.º La Dirección de Tráfico proveerá de una cartilla o manual a todas las autoridades encargadas de percibir las multas de tráfico, con indicaciones sencillas y prácticas, a los efectos de la mejor aplicación de las disposiciones adoptadas por la presente resolución.

6.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

(*) Véase Resolución de noviembre 6 de 1936, Tomo XXVIII, pág. 698.

ACLARACION DE LOS INCISOS 18, 19, 20 DEL ARTICULO 4.º DEL
DECRETO REGLAMENTARIO DE MULTAS DE NOVIEMBRE
6 DE 1936 (*) SOBRE EL TRANSPORTE DE INFLAMABLES

La Plata, octubre 13 de 1938.

Vistas estas actuaciones; de acuerdo a los informes producidos, lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Autorizar al señor Gaetano Curtesi, para que proceda a efectuar el transporte nocturno de inflamables desde Campana a Bartolomé Mitre, ajustándose al efecto a las disposiciones contenidas en el artículo 12 inciso f) de la ley n.º 4.247.

2.º Disponer la substitución de la palabra «inflamables» en los incisos 18, 19, 20 (Art. 4.º) del decreto reglamentario de Multas, por los términos «armas o explosivos», debiendo agregarse al inciso 21 del mismo artículo; después de la palabra «inflamables», la frase complementaria «o roja cuando se transporten armas o explosivos, \$ 100.—¹⁰⁰».

3.º Designar una comisión formada por el Presidente de la Dirección de Tráfico, Ingeniero José Vicente Fox; Director de Hidráulica, Ingeniero Félix Nieva; Jefe de la Inspección de Ferrocarriles, Máquinas y Electricidad, Ingeniero Francisco J. Longo, Director de Pavimentación, Ingeniero José Montalvo (hijo) y Jefe del Cuerpo Camineros, señor Raúl Gogan, para que proyecten una reglamentación completa de todo lo referente a inflamables y explosivos, que comprenda el transporte, tenencia o depósito de los mismos, armonizando también las disposiciones vigentes con las dictadas en el orden nacional.

4.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico, para que notifique esta resolución al señor Gaetano Curtesi y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

OBLIGACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
CON CONCESION OTORGADA POR EL PODER EJECUTIVO DE
COLOCAR VIDRIOS INASTILLABLES EN LOS COCHES NUE-
VOS QUE INCORPOREN A SUS LINEAS

(Modificación del artículo 41 del Decreto Reglamentario de
abril 13 de 1936) (**)

La Plata, noviembre 4 de 1938.

Visto este expediente en el que la Dirección de Tráfico, pone de manifiesto la necesidad de que se obligue a las empresas destinadas al transpor-

(*) Véase Resolución de noviembre 6 de 1936, Tomo XXVIII, pág. 698.

(**) Véase Resolución de abril 13 de 1936, Tomo XXVIII, pág. 667.

te de pasajeros que se rigen por las leyes de tránsito, a colocar en sus coches, cristales inastillables, aduciendo que los que se utilizan en actualidad, vidrios comunes, significan un serio peligro para los pasajeros, ya que cuando se han producido accidentes los mismos han resultado heridos a consecuencia de su rotura; de acuerdo a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º La Dirección de Tráfico deberá notificar a las empresas que actualmente explotan servicios destinados al transporte colectivo de pasajeros, con concesión acordada por el Poder Ejecutivo, que están obligadas a colocar cristales inastillables en los coches nuevos que incorporen a sus líneas, a partir de los (30) treinta días de la notificación de la presente.

2.º Establecer que para las concesiones que se otorguen en lo sucesivo, los coches a utilizarse en esas líneas, deberán ajustarse a lo dispuesto precedentemente, a cuyo efecto modificase el artículo 41 del Decreto Reglamentario de las leyes de Tránsito n.º 4.247, 4.258 y 4.375, en la parte que se refiere a los vidrios o cristales de las ventanillas de los vehículos.

3.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

AMPLIACION DEL PLAZO PARA LA INSCRIPCION POR PARTE DE
LAS COMPANIAS DE SEGUROS EN EL REGISTRO RESPECTIVO

La Plata, noviembre 12 de 1938.

Vistas estas actuaciones y considerando:

Que el Poder Ejecutivo por resolución del 3 de agosto próximo pasado, recaída en el expediente T. 114/938, estableció las condiciones a que deben sujetarse las compañías de seguro para la emisión de pólizas relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 4375 y su reglamentación contenida en el artículo 6.º del Reglamento de Tráfico;

Que en aquella resolución se estableció que a partir de los 60 días de publicada la misma, la Dirección de Tráfico no aceptará pólizas de seguro emitidas por compañías cuya inscripción, previo cumplimiento a los requisitos establecidos, no haya autorizado el Poder Ejecutivo;

Que esa Dirección informó que como el vencimiento de ese término ya se ha producido sin que la inscripción de ninguna compañía haya sido dispuesta por hallarse en trámite las solicitudes respectivas y con el objeto de evitar que, hasta que ello ocurra, queden sin cubrir los riesgos de los vehículos por la cancelación de sus pólizas, solicita que aquel plazo se amplíe hasta el 31 de enero del año próximo;

Por ello; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Ampliar hasta el 31 de enero del año próximo el plazo acordado por el artículo 3.º de la resolución de fecha 3 de agosto (*), próximo pasado, recaída en el expediente T. 114/938, quedando establecido que la Dirección de Tráfico, a partir de esa fecha, no podrá aceptar pólizas de seguro emitidas por compañías cuya inscripción, previo cumplimiento a los requisitos correspondientes, no haya autorizado el Poder Ejecutivo.

2.º Dejar establecido asimismo que las pólizas emitidas hasta la fecha antes indicada, por compañías no inscriptas, deberán vencer como máximum, al vencimiento del término que se amplía por el artículo anterior, es decir, el 31 de enero de 1939, condición indispensable para que sean aceptadas por la Dirección aludida.

3.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

AMPLIACION DEL ARTICULO 10 DE LA REGLAMENTACION DE
DICIEMBRE 22 DE 1937 (***) SOBRE EL TRANSPORTE INTERCOMU-
NAL DE CARGAS EN EL SENTIDO DE ESTABLECER ZONAS DE
LIBRE INTERFERENCIA

La Plata, noviembre 24 de 1938.

Visto este expediente en el que la Dirección de Tráfico expresa:

Que para la aplicación del artículo 10 del decreto reglamentario para el transporte intercomunal de cargas, en vehículos automotores en caminos de jurisdicción de la Provincia, dictado con fecha 22 de diciembre del año próximo pasado, que se refiere a superposiciones de las zonas de influencia de las concesiones, se hace necesario establecer una norma aplicable en todos los casos;

Que del estudio de los numerosos pedidos de concesión presentados por distintas empresas, surge la necesidad de crear zonas de libre interferencia, es decir, zonas dentro de las cuales no regirían las disposiciones sobre superposición, con lo cual se facilita el transporte de las cargas a domicilio, una de las primordiales ventajas del transporte automotor;

Por ello; atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Establecer a los efectos de la aplicación del artículo 10 del Decreto Reglamentario sobre transporte intercomunal de cargas en automotores, en cuanto se refiere a superposiciones, que se considera como zonas de

(*) Véase Resolución de agosto 3 de 1938, pág. 614.

(**) Véase Resolución de diciembre 22 de 1937, pág. 604.

libre interferencia los ejidos de ciudades y pueblos de la Provincia y sus quintas y chacras, delimitadas oficialmente por la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa.

2.º Disponer, asimismo, que en cuanto a las ciudades de Bahía Blanca y alrededores de la Capital Federal, se considerará zona de libre interferencia, la que rodea a Bahía Blanca, comprendiendo sus quintas y chacras, como así su zona portuaria, tanto mercante como militar, y la que rodea a la Capital Federal, comprendida dentro de una línea que une las localidades de Tigre, Pacheco, Benavidez, Ingeniero Maschwitz, Escobar, Matheu, Villa Rosa, Pilar, Rodríguez, Romero, Marcos Paz, Cañuelas, San Vicente, Domsehaar, Brandsen, Gómez de la Vega, Etcheverry, Elizalde, La Plata y Berisso.

3.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

MODIFICACION DEL ARTICULO 11 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE DICIEMBRE 16 DE 1936 (*) A LA LEY N.º 4.490 DE PATENTE UNICA PARA AUTOMOTORES

La Plata, diciembre 29 de 1938.

Visto este expediente en el que la Dirección de Tráfico pone de manifiesto la conveniencia de modificar el artículo 11 del Decreto Reglamentario de la ley 4490 (Patente Unica), en virtud de que el mismo altera el texto del artículo 21 de la ley, en lo que se refiere a la renovación de las chapas de los vehículos automotores por pérdida o destrucción de las mismas; atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Modificar el artículo 11 del Decreto Reglamentario de la ley 4490 (Patente Unica), el cual quedará redactado en la siguiente forma:

«Para los casos en que los interesados deban renovar sus chapas, por pérdida o destrucción, el precio de cada una de ellas será de \$ 5.— $\frac{1}{2}$ debiendo presentarse, junto con la solicitud de duplicado, prueba fehaciente de la pérdida o destrucción, certificado policial y recibo de la patente a que corresponda la chapa o chapas, cuya renovación se solicita».

2.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

(*) Véase Resolución de diciembre 16 de 1936, Tomo XXIX, pág. 294.

NUEVO PLAZO ACORDADO PARA LA INSCRIPCION DE LAS
COMPANIAS DE SEGUROS EN EL REGISTRO RESPECTIVO

La Plata, febrero 7 de 1939.

Vistas estas actuaciones y considerando:

Que el Poder Ejecutivo por resolución del 12 de noviembre (*) del año próximo pasado recaída en el expediente T. 279/938, amplió hasta el día 31 de enero próximo pasado, el plazo acordado por el artículo 3.º de la resolución del 3 de agosto de 1938 (*), para la inscripción de compañías de seguros que emitan pólizas relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 4375 y su reglamentación contenida en el artículo 6.º del Reglamento de Tráfico, con la expresa constancia que a partir de esa fecha la Dirección de Tráfico no podrá aceptar pólizas, si la inscripción de la respectiva compañía no ha sido autorizada;

Que teniendo en cuenta que ha vencido el plazo acordado y subsistiendo las mismas causas que motivaron la mencionada prórroga, ya que solamente se halla inscrita una compañía y se encuentran en trámite las solicitudes formuladas por otras, corresponde otorgar un nuevo plazo de 60 días, a partir del 31 de enero próximo pasado, para que la Dirección de Tráfico acepte las pólizas de seguro emitidas por compañías cuya inscripción no haya autorizado el Poder Ejecutivo;

Por ello; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Establecer que se acuerda una nueva prórroga de (60) días, a partir del 31 de enero próximo pasado para que la Dirección de Tráfico acepte las pólizas de seguro emitidas por compañías cuya inscripción no haya autorizado el Poder Ejecutivo de la Provincia, de que se hace mención en el exordio de la presente, dejándose expresamente establecido, que las mismas deberán vencer, como máximo, al cumplirse el nuevo plazo acordado.

2.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico para que tome conocimiento de esta resolución y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

PATENTE MINIMA PARA EL PERSONAL SUBALTERNO Y CIVIL
DE LA BASE NAVAL DE RIO SANTIAGO.

La Plata, febrero 18 de 1939.

Visto este expediente en el que la Dirección de Tráfico solicita se am-

(*) Véanse Resoluciones de agosto 3 y noviembre 12 de 1938, págs. 614 y 620.

plíe la resolución del 10 de noviembre del año 1937 (*), recaída en el expediente P. 724/937, referente al otorgamiento de la patente mínima establecida en la ley 4490 (Patente Unica), al personal subalterno y civil dependiente del Ministerio de Marina, que presta servicios en la Base Naval de Puerto Belgrano, en el sentido de que dicho beneficio alcance al personal en las mismas condiciones, dependiente también del citado Ministerio, que desempeña sus funciones en la Base Naval de Río Santiago; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Ampliar la resolución de fecha 10 de noviembre del año 1937, recaída en el expediente P. 724/937, en el sentido de que los beneficios que por ella se acuerdan se extiendan bajo las mismas condiciones y trámites idénticos, al personal subalterno y civil dependiente del Ministerio de Marina, que preste servicios en la Base Naval de Río Santiago.

2.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

ACEPTACION DE LA CEDULA MILITAR DEL PERSONAL DE LA
ARMADA EN SUBSTITUCION DE LA CEDULA DE IDENTIDAD
PARA OBTENER REGISTRO DE CONDUCTOR

La Plata, marzo 10 de 1939.

Visto este expediente en el que el Ministerio de Marina pone de manifiesto las dificultades con que tropieza el personal de la Armada para obtener los registros de conductores en virtud de la exigencia referente a la presentación de la cédula de identidad de la Provincia; atento a lo solicitado por dicho Departamento; de acuerdo a los informes producidos y lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Acceder a la petición que formula en estas actuaciones el Ministerio de Marina, en el sentido de establecer que se acepta la cédula de identidad militar, en substitución de la cédula de identidad que expide la Jefatura de Policía de la Provincia, a los efectos de la obtención del registro de conductor por parte del personal de la Armada que se acoja al beneficio de la Patente Mínima para los vehículos de su propiedad.

2.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.
JORGE A. RENOM.

(*) Véase Resolución de noviembre 10 de 1937, Tomo XXIX, pág. 310.

NUEVO Y ULTIMO PLAZO ACORDADO PARA LA INSCRIPCION DE LAS COMPANIAS DE SEGUROS EN EL REGISTRO RESPECTIVO.

La Plata, marzo 31 de 1939.

Vistas estas actuaciones y de acuerdo a lo informado precedentemente por la Dirección de Tráfico; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Establecer que se acuerda un último plazo de (30) treinta días, o sea hasta el 30 de abril próximo, inclusivè, para que la Dirección de Tráfico acepte las pólizas que emitan las compañías de seguros que han de cubrir los riesgos para vehículos automotores destinados al servicio público intercomunal con concesión acordada por el Gobierno de la Provincia y los de pasajeros, transeúntes y cosas, como así del personal obrero respectivo, cuya inscripción no haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo, dejándose expresamente establecido que las mismas deberán vencer, como máximum, al cumplirse el nuevo plazo que se acuerda por la presente.

2.º Comuníquese y pase al señor Asesor de Gobierno para que dictamine con respecto a las observaciones que de carácter legal formula en estas actuaciones la Asociación de Compañías de Seguros, a lo dispuesto en el decreto del 3 de agosto de 1938 (*), que reglamenta los seguros que expiden las compañías de que se ha hecho mención en el artículo anterior.

MANUEL A. ERESO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

DECRETO REGLAMENTARIO SOBRE EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE CARGA EN EL CAMINO CONSTRUIDO SOBRE LAS PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO ANEXA AL RESTAURANT DE PLAYA GRANDE DE MAR DEL PLATA

La Plata, abril 18 de 1939.

Vistas estas actuaciones y de acuerdo a los informes producidos; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Establecer que en el camino construido sobre las Playas de Estacionamiento, y en la Playa de Estacionamiento Anexa al Restaurant, de Playa Grande, de la ciudad de Mar del Plata, únicamente se permitirá el tránsito y estacionamiento de los camiones aforados en 4.ª categoría, es decir, aquellos cuya capacidad de carga es inferior a 1000 kilos.

2.º Con el fin de simplificar la identificación de los vehículos de aque-

(*) Véase Resolución de agosto 3 de 1938, pág. 614.

lla categoría, dejar establecido que los mismos llevan chapas-patentes de esta Provincia, con numeración superior a 460.000.

3.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

RESOLUCION DEJANDO SIN EFECTO LA REGLAMENTACION SOBRE CIRCULACION DE CAMIONES Y ACOPLADOS EN EL CAMINO GENERAL BELGRANO DE FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 1936 (*) Y ESTABLECIENDO LA VELOCIDAD DE LOS CARGADOS DE INFLAMABLES EN CAMPO ABIERTO Y ZONAS POBLADAS

La Plata, mayo 27 de 1939.

Visto este expediente en el que la Destilería La Plata de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, solicita se reduzca el horario impuesto para la circulación de los vehículos de tracción mecánica en el camino pavimentado «General Belgrano», dándole a esta excepción carácter particular; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de marzo de 1936, el Poder Ejecutivo reglamentó la circulación de camiones y acoplados en el citado camino, en virtud del intenso tráfico que el mismo soportaba;

Que con posterioridad a dicha reglamentación se ha habilitado una nueva ruta consolidada, como así dispuesto el ensanche y mejoramiento de aquel camino, lo que ha traído consigo una disminución en la intensidad del tráfico, que se estima en un 30 %;

Que en mérito a estas circunstancias, no es conveniente ajustar a un camino a una reglamentación especial, que modifica la de carácter general de todos los caminos de la Provincia;

Por ello; atento a lo informado por la Dirección de Tráfico y lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Dejar sin efecto la reglamentación que fuera dictada con fecha 20 de marzo de 1936, para la circulación de camiones y acoplados en el camino «General Belgrano», de que se ha hecho mención en el exordio de la presente.

2.º Establecer que la velocidad máxima de los vehículos cargados de inflamables será de 30 kilómetros en campo abierto y de 15 kilómetros, en las zonas pobladas.

3.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

(*) Véase Resolución de marzo 20 de 1936, Tomo XXVIII, pág. 664.